**TACHA AL PERITO**

**TACHA A PERITOS AUXILIARES DE JUSTICIA O PARTICULARES:**

*ARTICULO 219 C.P.A.C.A.:*

*PARÁGRAFO. Las personas que elaboren un dictamen para ser presentado en un proceso judicial, estarán sujetas al régimen de responsabilidad consagrado para los peritos como auxiliares de la justicia.*

**CAUSALES DE IMPEDIMENTO (**artículo 219 del C.P.A.C.A)**:**

Según el artículo 219 del C.P.A.C.A las causales de impedimento darán lugar a tachar al perito.

*ARTÍCULO 219: Son causales de impedimento para actuar como perito que darán lugar a tacharlo mediante el procedimiento establecido para los testigos, las siguientes:*

*1. Ser cónyuge, compañera o compañero permanente o tener vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el funcionario que conozca del proceso, los empleados del despacho, las partes o apoderados que actúen en él, y con las personas que intervinieron en la elección de aquel.*

*2. Tener interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso, distinto del derivado de la relación contractual establecida con la parte para quien rinde el dictamen.*

*3. Encontrarse dentro de las causales de exclusión indicadas en el Acuerdo número 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o la norma que lo sustituya, de las cuales no será aplicable la establecida en el numeral segundo relativa al domicilio del perito.*

*Artículo 24 Acuerdo número 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Causales de exclusión de la lista. Son causales de exclusión de la lista:*

1. *Las que consagra el Código de Procedimiento Civil.:*

*ARTÍCULO 50 CODIGO GENERAL DEL PROCESO. EXCLUSIÓN DE LA LISTA. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

*1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.*

*2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.*

*3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.*

*4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.*

*5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.*

*6. A las personas jurídicas que se disuelvan.*

*7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.*

*8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.*

*9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.*

*10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.*

*11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.*

1. *Las de no inclusión señaladas en el artículo 12 de este Acuerdo, si permanecen durante la vigencia de la lista.*

*Artículo 12. Causales para no ser incluido en la lista de auxiliares de la justicia. No podrá ser incluido en la lista de auxiliares de la justicia.*

*1. Si se trata de persona natural, quien:*

*1.1 Sea menor de edad.*

*1.2 Se encuentre en interdicción judicial, o padezca alguna afección física o mental, debidamente probada, que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del cargo.*

*1.3 No esté domiciliado en el territorio jurisdiccional donde deba desempeñar sus funciones, según la lista de auxiliares de la justicia.*

*1.4 Se halle bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad, o haya sido afectado con resolución de acusación, o su equivalente, debidamente ejecutoriada, excepto por delitos políticos o culposos.*

*1.5 Tenga antecedentes penales vigentes, excepto por delitos políticos o culposos.*

*1.6 Como servidor público, tenga antecedentes disciplinarios vigentes con destitución e inhabilidad general.*

*1.7 Esté suspendido o excluido del ejercicio de la profesión u oficio, mientras dure la suspensión u obtenga su rehabilitación.*

*1.8 Incurra en reiteradas conductas que atenten contra la moral pública.*

*1.9 Ejerza empleo público mediante situación legal o reglamentaria.*

*1.10 Haya sido excluido de la lista de auxiliares de la justicia, si el hecho que la causó se mantiene al momento de la inscripción.*

*2. Si se trata de persona jurídica, cuando:*

*2.1 No esté legalmente inscrita y vigente su inscripción y registro mercantil.*

*2.2 Se encuentre en estado de liquidación.*

*2.3 Haya sido declarada responsable por competencia desleal, violación de derechos de autor o de propiedad industrial.*

*2.4 Haya sido excluida de la lista de auxiliares de la justicia, o excluidos sus administradores, si las circunstancias que la causaron no han variado al momento de la inscripción.*

***3.*** *Ejercer el cargo de auxiliar de la justicia cuando éste se encuentre* *incurso en uno de los eventos de incompatibilidad del artículo 26 de este Acuerdo.*

*Artículo 26. Causales de incompatibilidad. Son causales de incompatibilidad para ser nombrado auxiliar de la justicia, quien:*

*1. Sea cónyuge, compañera o compañero permanente o tenga vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el funcionario que conozca del proceso, los empleados del despacho, las partes o apoderados que actúen en él, y con las personas que intervinieron en la elección de aquél.*

*2. Tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso.*

*3. Como persona jurídica, actúe como auxiliar de justicia por conducto de persona natural que se halle en las causales de exclusión indicadas en este Acuerdo.*

*4. Cualquier otra circunstancia que evidencie su falta de idoneidad profesional.*

**OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA TACHA:**

* **CUANDO ES APORTADO POR LAS PARTES:**

*ARTICULO 219 C.P.A.C.A.: (…) Cuando el dictamen pericial sea aportado por las partes, la tacha deberá ser formulada antes de la realización de la audiencia siguiente a la aportación del dictamen y se decidirá en esta.*

* **CUANDO EL PERITO ES DESIGNADO POR EL JUEZ:**

*ARTICULO 219 C.P.A.C.A.: (…) Cuando se trate de la tacha de peritos designados por el juez, se seguirá el trámite establecido por el Código de Procedimiento Civil.*

**PROCEDIMIENTO DE LA TACHA**

El artículo 219 del C.P.A.C.A señala que **la tacha del perito seguirá el procedimiento establecido para los testigos**.

**La tacha de testigos no se encuentra regulada en el C.P.A.C.A**., por lo que resultan aplicable los artículos 218 y 306 del C.P.A.C.A. que establecen que en lo no regulado en el C.P.A.C.A. deberá remitirse al Código de Procedimiento Civil.

El Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 derogó el Código de Procedimiento Civil.

**El Código General del Proceso no establece específicamente un procedimiento para tacha de testigos**, solo se advierte que el artículo 211 del C.G.P. **prevé sobre la imparcialidad del testigo**.

*El ARTÍCULO 211 del C.G.P.: IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*

***La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda.*** *El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.*

Ahora bien, el inciso final del artículo 210 del C.P.A.C.A. dispone el **TRÁMITE DE CUESTIONES ACCESORIAS AL PROCESO**:

*ARTICULO 210 C.P.A.C.A.*

*(…)*

*Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.*

**CONCLUSIÓN TRÁMITE:**

1. La tacha debe formularse con expresión de las razones en que se funda y prueba siquiera sumaria, o solicitar la práctica de pruebas.
2. De la tacha debe correrse traslado a las partes.
3. Debe resolverse sobre la solicitud de pruebas o decretar las de oficio que se consideren pertinentes.
4. Recaudadas las pruebas debe correrse traslado (artículo 181 C.P.A.C.A.).

**RECURSO PROCEDENTE**

Procede **recurso de reposición** según lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A.